

LA GACETA

Periódico Oficial de la República de Honduras

SERIE 283

TEGUCIGALPA, 7 DE MARZO DE 1907

NUMERO 2.624

CONGRESO NACIONAL

Decreto número 29

EL CONGRESO NACIONAL,

Con vista de las Convenciones celebradas por Delegados de los Gobiernos de los Estados Unidos de América, Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Colombia, Costa-Rica, Cuba, Ecuador, Guatemala, Honduras, Méjico, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, El Salvador, Uruguay y Santo Domingo, en las sesiones de la Tercera Conferencia Pan-Americana que tuvieron en la ciudad de Río de Janeiro, desde el 23 de julio hasta igual fecha de agosto de 1906,

DECRETA:

Artículo único.—Ratificanse las expresadas Convenciones, cuyo tenor es el siguiente:

«La Tercera Conferencia Internacional Americana, cuyas tareas fueron inauguradas en la ciudad de Río de Janeiro el 23 de julio de 1906, discutió y adoptó las siguientes resoluciones, mociones y convenios:

RESOLUCION

ARBITRAJE

La Tercera Conferencia Internacional Americana, reunida en Río de Janeiro, resuelve:

Ratificar la adhesión al principio del Arbitraje; y á fin de hacer práctico tan elevado propósito, recomienda á las Naciones representadas en ella que den instrucciones á sus Delegados á la Segunda Conferencia de la Haya para que procuren en esa Asamblea, de carácter mundial, se celebre una convención general de arbitraje, tan eficaz y definida, que, por merecer la aprobación del mundo civilizado, sea aceptada y puesta en vigor por todas las Naciones.

(7 de agosto de 1906).

RESOLUCION

REORGANIZACIÓN DE LA SECRETARÍA INTERNACIONAL DE LAS REPÚBLICAS AMERICANAS.

La Tercera Conferencia Internacional Americana, resuelve:

Artículo 1º—Continuar la Unión Internacional de las Repúblicas Americanas, creada por la Primera Conferencia y confirmada por la Segunda.

Los fines de la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, que representará dicha unión, son los siguientes:

1º Compilar y distribuir datos comerciales y proporcionar informes al respecto;

2º Compilar y clasificar todo lo referente á los Tratados y Convenciones entre las Repúblicas Americanas y entre éstas y otros Estados no Americanos;

3º Informar sobre asuntos de educación;

4º Informar sobre las cuestiones designadas por acuerdo de las Conferencias Internacionales Americanas;

5º Contribuir á obtener la ratificación de las resoluciones y convenciones adoptadas por las diferentes conferencias;

6º Dar cumplimiento á todas las resoluciones que le hayan impuesto y le impongan las Conferencias Internacionales Americanas;

7º Funcionar como Comisión permanente en las Conferencias Internacionales Americanas, proponiendo proyectos que pudieran ser incluidos entre los temas de la próxima Conferencia; estos proyectos deberán ponerse en conocimiento de los diferentes Gobiernos que forman la Unión, seis meses, por lo menos, antes de la fecha que deba reunirse la próxima Conferencia;

8º Presentar con la misma anticipación á los diferentes Gobiernos una memoria acerca de las labores de la Oficina en el período comprendido desde la última Conferencia, y también informes especiales sobre cada uno de los asuntos cuyo estudio se le hubiese encomendado;

9º Tener bajo su custodia los archivos de las Conferencias Internacionales Americanas.

Art. 2º.—La Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, será regida por un Consejo Directivo, constituido por los Representantes Diplomáticos de todos los Gobiernos de dichas Repúblicas acreditadas ante el Gobierno de los Estados Unidos de América, y por el Secretario de Estado de esta misma Na-

ción, que funcionará como Presidente del expresado Consejo Directivo.

Art. 3º.—El Representante Diplomático que no pudiere concurrir á las sesiones del Consejo, podrá enviar su voto, razonándolo por escrito. No se permitirá la representación por poder.

Art. 4º.—El Consejo Directivo celebrará sesiones ordinarias, el primer miércoles de cada mes, con excepción de los de junio, julio y agosto, y las extraordinarias á que convoque el Presidente, por su iniciativa ó á petición de dos miembros del Consejo.

Bastará la concurrencia de 5 miembros á cualquiera de las sesiones ordinarias ó extraordinarias para que el Consejo pueda funcionar.

Art. 5º.—En ausencia del Secretario de Estado de los Estados Unidos, presidirá las sesiones uno de los Representantes Diplomáticos en Washington que estén presentes, por orden de jerarquía y antigüedad.

Art. 6º.—En la junta ordinaria de noviembre de este año, el Consejo Directivo establecerá por sorteo el turno entre todos los Representantes de las Repúblicas Americanas que forman la Unión, para crear una Comisión de Vigilancia.

Los cuatro primeros que resulten de esta lista y el Secretario de Estado de los Estados Unidos, constituirán la primera Comisión de Vigilancia y por turnos se renovarán los cuatro miembros de la Comisión, uno por año, de manera que la Comisión quedará renovada totalmente los 4 años. Entrarán á reemplazar á los salientes los que sigan en la lista sorteada, debiéndose proceder así en caso de renuncia.

El Secretario de Estado de los Estados Unidos, será siempre el Presidente de la Comisión.

La Comisión de Vigilancia celebrará una sesión ordinaria en el primer lunes de cada mes y tres miembros serán suficientes para constituir quorum.

Art. 7º.—La Dirección y administración de la Oficina, estarán confiadas á un Director nombrado por el Consejo Directivo.

Art. 8º.—El Director tendrá á su cargo el cumplimiento de los fines de la Ofici-

na. de acuerdo con estas bases, con el Reglamento y con las disposiciones del Consejo Directivo.

Estará á su cargo la correspondencia con los Gobiernos de la Unión, por medio de sus Representantes Diplomáticos en Washington, ó directamente, á falta de dichos Representantes. Deberá concurrir con carácter consultivo á las sesiones del Consejo Directivo, de las Comisiones y de las Conferencias Internacionales de los países de la Unión, salvo resolución contraria.

Art. 9º.—El personal de la Oficina, su número, nombramientos, deberes y cuanto á él se refiera, se determinará por el Reglamento.

Art. 10.—Los Gobiernos que forman la Unión tendrán derecho de enviar á su costa á la Oficina, un Agente Especial con el encargo de que suministre los datos y noticias que se le pidan y de que adquiera, al mismo tiempo, los que su Gobierno necesite sobre el comercio é industria de cualquiera de los países de América.

Art. 11.—El Director de la Oficina presentará en la sesión ordinaria del mes de mayo, un Presupuesto detallado de los gastos del año subsiguiente. Este Presupuesto, después de aprobado por el Consejo Directivo, se transmitirá á los diferentes Gobiernos representados en la Unión, con determinación de la cuota con que cada uno debe contribuir, cuota que será fijada proporcionalmente á la población de cada país.

Art. 12.—La Oficina hará todos las publicaciones que determine el Consejo Directivo y mensualmente, por lo menos, publicará un Boletín.

Toda carta geográfica que publique la Oficina, llevará constancia de que no constituye documento aprobado por el Gobierno del país á que se refiere, ni por los Gobiernos cuyos límites aparezcan en la misma carta, á no ser que aquél y éstos hayan manifestado expresamente su aprobación, la cual, en su caso, se hará constar también en la misma carta, todas estas publicaciones, con excepción de las que determine el Consejo Directivo, serán distribuidas gratuitamente.

Art. 13.—A fin de que la Oficina obtenga la mayor exactitud en sus publicaciones, cada país perteneciente á la Unión remitirá directamente á dicha Oficina dos ejemplares de los documentos ó publicaciones oficiales que puedan relacionarse con los asuntos que se refieren á los fines de la Nación.

Art. 14.—Todas las publicaciones de la Oficina serán porteadas gratuitamente por los correos de las Repúblicas Americanas.

Art. 15.—La Oficina se regirá por el Reglamento acordado en esta Conferencia, el cual, sin embargo, podrá ser mo-

dificado por el Consejo Directivo de la misma, en cuanto no se oponga á las bases constitutivas.

Art. 16.—Las Repúblicas Americanas se comprometen á continuar sosteniendo esta Oficina durante el término de diez años, contados desde esta fecha, y á pagar la cuota que á cada una corresponda. Cualquiera de ellas podrá dejar de pertenecer á la Unión dando aviso á la Oficina con dos años de anticipación. La Oficina continuará por un nuevo período de 10 años, y así sucesivamente bajo las mismas condiciones, por períodos consecutivos de diez años, á menos que doce meses antes de espirar dicho término, una mayoría de los miembros de la Unión haya notificado oficialmente, por medio del Secretario de Estado de los Estados Unidos, el deseo de separarse de ella al concluir el citado período.

Art. 17.—Quedan abrogadas todas las disposiciones fundamentales y reglamentarias por las cuales se ha regido la Oficina.

REGLAMENTO

Artículo 1º.—Las citaciones á las juntas se harán expresando su objeto con tres días de anticipación, á lo menos, salvo el caso de grande urgencia.

Quando durante el debate de cualquier asunto, uno de los miembros del Consejo solicitare segunda discusión, ésta será acordada sin más trámite; una vez acordada la primera, no podrá tener lugar hasta la reunión siguiente.

Antes de la aprobación del acta de una junta, deben reconsiderarse los acuerdos en ella tomados, si así lo solicitaren dos de los miembros del Consejo.

Art. 2º.—La Comisión de Vigilancia examinará las cuentas de la Oficina, por lo menos una vez al mes. Recomendará al Consejo Directivo las mejoras que deban introducirse en cuanto á publicaciones y biblioteca, y todo lo que estime oportuno en beneficio de la Oficina ó para dar mayor eficacia á sus trabajos.

Tendrá, además, las atribuciones que les señala este Reglamento.

Art. 3º.—El personal de la Oficina se compondrá de un Director y demás empleados que el Consejo Directivo acuerde y nombre. En ningún caso podrán acumularse, en una misma persona, los sueldos de diferentes empleados de la Oficina.

Art. 4º.—El Director, como Jefe de la Oficina, tendrá á su cargo todos los asuntos que á ella correspondan, bajo la inmediata dirección de la Comisión de Vigilancia.

Redactar, con aprobación de la misma Comisión, un Reglamento interior de la Oficina á que deberán sujetarse los empleados;

Nombrará y renovará los mensajeros y demás empleados inferiores;

Vigilará la exacta recaudación é inversión de los fondos de la Oficina, bajo su inmediata responsabilidad;

Vigilará también la publicación de los boletines y demás publicaciones de la Oficina;

Firmará las órdenes de pago, de conformidad con el presupuesto ó acuerdos aprobados por el Consejo Directivo;

No podrá ausentarse sino con permiso del Presidente del Consejo;

En la sesión de noviembre presentará un informe anual de la marcha de la Oficina, entradas y gastos de ésta, de sus trabajos y proyectos, señalando todo aquello que, en su concepto, deba reformarse para mejorar el servicio y extender su esfera de acción;

Una semana antes de la sesión del mes de mayo presentará un proyecto de presupuesto de gastos para el año siguiente;

El Director será reemplazado interinamente por el empleado que designe la Comisión de Vigilancia.

Art. 5º.—Los empleados de la Oficina se proberán mediante examen verificado en los términos que disponga el Reglamento interior.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Quedan derogadas todas las disposiciones reglamentarias anteriores, excepto en cuanto al número, atribuciones y demás asuntos referentes al personal de dicha Oficina, que quedará sujeto á las disposiciones vigentes sobre el particular.

(13 de agosto de 1906).

RESOLUCION

EDIFICIO PARA LA SECRETARÍA INTERNACIONAL

La Tercera Conferencia Internacional Americana, resuelve:

1º Expresar su contento por ver realizado el propósito de establecer un centro permanente de información y de intercambio de ideas entre las Repúblicas de este Continente y por la provisión de un local adecuado por la Biblioteca, en memoria de Colón.

2º Expresar la esperanza de que, antes de que se reúna la próxima Conferencia Internacional, la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas esté instalada de tal manera, que pueda desempeñar debidamente las importantes funciones que esta Conferencia le ha designado.

(13 de agosto de 1906).

RESOLUCION

La Tercera Conferencia Internacional Americana, resuelve:

Recomendar á los Gobiernos representados en ella, que nombren una Comisión

dependiente del Ministerio de Relaciones Exteriores y compuesta, si fuera posible, de personas que hubiesen sido Delegados en alguna Conferencia Internacional Americana, á fin de que:

I. Gestione la aprobación de las resoluciones adoptadas por las Conferencias Internacionales Americanas;

II. Suministre á la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas, todos los datos que ella necesite para la preparación de sus trabajos; y

III. Ejercer las demás atribuciones que los respectivos Gobiernos tuvieren por conveniente conferirle.

(13 de agosto de 1906).

RESOLUCION
NATURALIZACIÓN

Artículo 1º—Si un ciudadano nativo de cualquiera de los países firmantes de la presente Convención, y naturalizado en otro de éstos, renovase su residencia en el país de su origen, sin intención de regresar á aquél en el cual se hubiera naturalizado, se considerará que reasume su ciudadanía originaria, y que renuncia á la ciudadanía adquirida por dicha naturalización.

Art. 2º—La intención de no regresar se presumirá cuando la persona naturalizada resida en el país de su origen por más de dos años. Pero esta presunción podrá ser destruida por prueba en contrario.

Art. 3º—Esta Convención se pondrá en vigencia entre los países que la ratifiquen tres meses después de la fecha en que comuniquen dicha ratificación al Gobierno de los Estados Unidos del Brasil; y si fuere denunciada por cualquiera de ellos, continuará su vigencia por un año más, á contar desde la fecha de dicha denuncia.

Art. 4º—La denuncia de esta Convención por cualquiera de los Estados signatarios, se hará ante el Gobierno de los Estados Unidos del Brasil, y sólo surtirá efecto respecto del país que la hiciera.

(13 de agosto de 1906).

CONVENCION

RECLAMACIONES PECUNIARIAS

Las Altas Partes Contratantes, animadas del deseo de ampliar el período de duración del Tratado sobre las reclamaciones pecuniarias, firmado en México, el treinta de enero de mil novecientos dos, y estimando que por las circunstancias actuales han desaparecido las razones que fundaron el artículo 3º de dicho Tratado, han convenido en lo siguiente:

Artículo único.—El Tratado sobre reclamaciones pecuniarias, firmado en México el treinta de enero de mil novecien-

tos dos, regirá con excepción del artículo 3º, que queda suprimido, hasta el 31 de diciembre de mil novecientos doce, tanto para las naciones que le hayan prestado su ratificación, como para los que lo ratifiquen en adelante.

(13 de agosto de 1906).

RESOLUCION

SECCIÓN DE COMERCIO, ADUANAS Y ESTADÍSTICA

Artículo 1º—El Consejo Directivo de la Oficina de las Repúblicas Americanas creará una sección especial de su dependencia, que denominará de Comercio, Aduanas y Estadística Comercial, debiendo encargar de su Dirección á una persona especialista en las materias de su incumbencia.

Art. 2º—Esta Oficina tendrá como principal propósito hacer un estudio especial de la Legislación aduanera, Reglamentos consulares y Estadísticas comerciales de las Repúblicas de América é informar al Consejo Directivo de dichas Repúblicas, á la brevedad posible y á más tardar un año antes de que se reúna la próxima Conferencia Internacional Americana, sobre las medidas que se deben adoptar á fin de obtener:

a) La simplificación y uniformidad, en lo posible, de las Leyes aduaneras y consulares que se refieren á la entrada y despacho de los buques y mercancías;

b) Uniformidad de las bases sobre que han de formarse las Estadísticas oficiales de todos los países americanos;

c) La mayor circulación posible de datos estadísticos y comerciales y el mayor desarrollo y ampliación de las relaciones comerciales entre las Repúblicas Americanas.

d) Que las Aduanas de los países americanos indiquen los derechos que deban pagar los artículos de importación, cuando se les envíe una muestra de dichos artículos.

Art. 3º—La Comisión que se nombre en cada país, de conformidad con la resolución adoptada por la Tercera Conferencia Pan-Americana en su sesión de 13 de agosto, se encargará de reunir los datos requeridos por la Sección de Comercio, Aduanas y Estadística de la Oficina de las Repúblicas Americanas.

Art. 4º—El Consejo Directivo, una vez presentado el informe, lo comunicará inmediatamente á los Gobiernos de las Repúblicas de América, á fin de que sea debidamente estudiado y pueda servir de base para las instrucciones á los Delegados de la Cuarta Conferencia.

(13 de agosto de 1906).

RESOLUCION

DEUDAS PÚBLICAS

La Tercera Conferencia Internacional de las Repúblicas Americanas, reunidas

en Río de Janeiro, resuelve recomendar á los Gobiernos representados en ella, que consideren el punto de invitar á la Segunda Conferencia de La Paz, de La Haya, para que examine el caso del cobro compulsivo de las deudas públicas y, en general, los medios tendentes á disminuir entre las Naciones los conflictos de origen exclusivamente pecuniario.

(22 de agosto de 1906).

RESOLUCION

PROFESIONES LIBERALES

La Tercera Conferencia Internacional Americana, reunida en Río de Janeiro en julio y agosto de 1906, acuerda confirmar íntegramente el Tratado sobre ejercicio de las profesiones liberales, suscrito el 28 de enero de 1902 en la Segunda Conferencia celebrada en Méjico, y recomienda á las Repúblicas que la componen, su adopción y ratificación.

(22 de agosto de 1906).

CONVENCION

PRIVILEGIOS Y MARCAS DE FABRICA Y PROPIEDAD LITERARIA Y ARTÍSTICA

Art. 1º—Las Naciones signatarias adoptan en materia de patentes de invención, dibujos y modelos industriales, marcas de fábrica y comercio y propiedad literaria y artística, los tratados suscritos en la Segunda Conferencia Internacional Americana de Méjico, el 27 de enero de 1902, con las modificaciones que en la presente Convención se expresan.

Art. 2º—Se constituye una Unión de las Naciones de América, que se hará efectiva por medio de dos Oficinas que bajo la denominación de Oficinas de la Unión Internacional Americana, para la protección de la propiedad intelectual é industrial, funcionarán, una en la ciudad de Río de Janeiro y otra en la ciudad de la Habana, en completa correlación entre sí, y tendrán por objeto centralizar el registro de obras literarias y artísticas, patentes, marcas, dibujos y modelos, etc., que se registraren en cada una de las Naciones signatarias, de acuerdo con los tratados respectivos, y á los efectos de su validez y reconocimiento en las demás.

Este registro internacional es puramente facultativo para el interesado, quien queda en libertad de solicitar, por sí mismo ó por medio de apoderado, el registro en cada uno de los Estados en que pida protección.

Art. 3º—La Oficina establecida en la ciudad de la Habana, atenderá los registros procedentes de los Estados Unidos de América, de Méjico, de Venezuela, Cuba, Haití, Santo Domingo, San Salvador, Honduras, Nicaragua, Costa Rica, Guatemala, Panamá y Colombia.

La Oficina establecida en la ciudad de Río de Janeiro, atenderá los registros que procedan de las Repúblicas de los Estados Unidos del Brasil, de la República Oriental del Uruguay, República Argentina, Paraguay, Bolivia, Chile, Perú y Ecuador.

Art. 4º—A los efectos de la unificación legal del Registro, las dos Oficinas Internacionales, que sólo se dividen en atención á la mayor facilidad de las comunicaciones, se consideran como una sola y á este fin se dispone: a) que ambas lleven los mismos libros y la misma contabilidad, bajo un idéntico sistema; b) que mensualmente se trasmitan entre sí copias autenticadas por los Gobiernos en cuyos territorios tienen su asiento, de todo registro, comunicación ú otros documentos que afecten al reconocimiento del derecho de los propietarios ó autores.

Art. 5º—Cada uno de los Gobiernos adherentes á la Unión remitirá al fin de cada mes, á la oficina que le corresponda, según el artículo 3º, copias autenticadas de todo registro de marcas, patentes, dibujos, modelos, etc., y ejemplares de las obras literarias y artísticas que se hubieren registrado en ellas, así como de toda caducidad, renuncia, tramitación y otras mutaciones que se produjeran en los derechos, de acuerdo con los tratados y leyes respectivas, á fin de que sean comunicados ó distribuidos, y notificados según los casos, por la Oficina Internacional que corresponda, á las Naciones que se hallen en relación directa con ella.

Art. 6º—El registro ó depósito hechos en el país de origen, de conformidad con la ley nacional de éste y transmitido por la respectiva administración de la Oficina Internacional, será notificado por ésta á los demás de la Unión, los que le darán entera fe y crédito, salvo cuando se hayase en el caso prescrito por el artículo 9º del Tratado sobre Patentes, Marcas, etc., de México y en el de falta de los requisitos esenciales al reconocimiento de la propiedad internacional, si se trata de obras literarias ó artísticas, de acuerdo con el Tratado de esta materia suscrito en México.

A fin de que los Estados que forman la unión puedan aceptar ó rehusar el reconocimiento de los derechos concedidos en el país de origen, y para los demás efectos legales de dicho reconocimiento, aquellos Estados tendrán un año de plazo desde la fecha de la notificación por la oficina correspondiente.

En caso de negativa del reconocimiento de una patente, marca, dibujo, modelo, etc., ó del derecho sobre una obra literaria ó artística, por alguna de las Administraciones de los Estados que forman la Unión, la harán saber á la Oficina Internacional con la relación y

motivos del caso, para que ésta la trasmita, á su vez, á aquella de donde procede y á la parte interesada, para los efectos que corresponda según las leyes internas.

Art. 7º—Todo registro ó reconocimiento del derecho intelectual é industrial, hecho en uno de los países de la Unión, y comunicado á los demás en la forma prescrita en los artículos anteriores, surtirá los mismos efectos que si hubiese sido registrado ó reconocido en todos ellos, y toda nulidad y caducidad del derecho, producida en el país de origen, comunicada en la misma forma á los demás, tienen en éstos los mismos efectos que aquél.

La duración de la protección internacional derivada del Registro será la de las leyes del país que hubiese otorgado ó reconocido el derecho, y si ellos no contuviesen esta disposición, ó no señalasen tiempo, será para las patentes, de 15 años; para las marcas de fábrica ó de comercio, modelos y dibujos industriales, de 10; y para las obras literarias y artísticas, de 25 años después de la muerte del autor: los dos primeros plazos pueden renovarse ilimitadamente por los mismos trámites del primer registro.

Art. 8º—Las Oficinas Internacionales, para la protección de la Propiedad Intelectual é Industrial, serán regidas por un mismo Reglamento, proyectado de acuerdo por los Gobiernos de las Repúblicas de Cuba y de los Estados Unidos del Brasil, y aprobado por todos los demás de la Unión. Su presupuesto de gastos sancionado por estos mismos Gobiernos, será costado por todos los signatarios en la misma proporción establecida para la Oficina Internacional de las Repúblicas Americanas de Washington, y se hallará á este respecto bajo el control de los Gobiernos en cuyo territorio tengan su asiento.

A la tasa de los derechos que el país de origen exija por los registros ó depósitos y demás actos que se derivan del reconocimiento ó garantía de la propiedad intelectual é industrial, se agregará un emolumento de cinco pesos oro americano ó su equivalente en la moneda del país donde se verifique el pago, cuyo producto se distribuirá por partes iguales entre los Gobiernos en cuyo territorio funcionen las Oficinas Internacionales y al solo objeto de contribuir al sostenimiento de éstas.

Art. 9º—Además de las funciones prescritas en los artículos precedentes, las Oficinas Internacionales tendrán las que siguen:

1º Reunir las informaciones de toda naturaleza que se refieran á la protección de la propiedad intelectual é industrial, publicarlas y circularlas entre los países de América con la periodicidad conveniente.

2º Fomentar el estudio de las cuestiones relativas á dichas materias, á cuyo efecto podrán publicar una ó más revistas oficiales, con inserción de todos los documentos que les remitan las administraciones de los países signatarios.

3º Hacer presente á los Gobiernos de la Unión las dificultades que se opongan á la más fácil y eficaz aplicación del presente convenio, indicando los medios de subsanarlas ó allanarlas.

4º Concurrir con los Gobiernos de la Unión á preparar conferencias internacionales para el estudio y progreso de las legislaciones sobre propiedad intelectual é industrial, para las reformas que conviniere introducir en el régimen de la Unión ó en los tratados vigentes sobre la misma materia y en caso de que tales conferencias se realizasen, los Directores de las Oficinas que no hubieran sido nombrados para representar á algún país, tendrán derecho de asistir á sus sesiones, emitir sus opiniones en ellas, pero no de votar.

5º Presentar al Gobierno del país donde funcionan, una memoria anual de sus trabajos, la que será comunicada á todos los Estados de la Unión.

6º Entablar relaciones de canje de publicaciones, informes y datos concurrentes al progreso de la institución, con las oficinas é Institutos similares y con corporaciones científicas, literarias, artísticas é industriales de Europa y América.

(Continuad.)

AVISOS

El infrascrito, Registrador de la Propiedad del departamento, hace saber: que don Jaime Gálvez, mayor de edad, Procurador Judicial y de este vecindario, ha presentado el veintiocho del mes pasado, á las nueve de la mañana, para su inscripción, la primera copia de una escritura otorgada en esta ciudad el veintiséis del mes próximo pasado, ante el Juez de Letras de lo Civil del departamento, por la cual Balbino Valladares, mayor de edad, casado, labrador, vecino de Guinope, departamento de El Paraíso, vende en ciento setenta y cinco pesos plata, á favor de José María Barahona, de las mismas generales y vecino de Maraita, en este departamento, un potrero de pasto natural, de diez y seis manzanas de superficie, poco más ó menos, acotado en su mayor parte con cerco de piedra, y en el resto con barranco y madera, ubicado en el lugar de "La Jagua," inmediato á la aldea de San Pedro, comprensión municipal de Maraita, siendo sus límites: al Norte, la quebrada de los Vitamos Reales; al Sur, posesión de José María Barahona y el camino real que conduce de la aldea de San Pedro al valle de El Rodeo Grande; al Oriente, con el mismo camino real; y al Poniente, posesión de Salvador y Feliciano Barahona: que dicha posesión la hubo por herencia intestada de su madre legítima Petronila Flores. Y no habiendo título inscrito sobre la propiedad vendida, se hace saber al público conforme al artículo 2.322 del Código Civil.— Tegucigalpa, 6 de febrero de 1907.

8-8

JOSÉ M. SANDOVAL

"La Gaceta"
Administrador:
JULIAN PADILLA

Tipografía Nacional.—Avenida Cervantes.—N.º 40